



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 49/95, del 24 de marzo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la queja presentada por el Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. La organización quejosa señaló que, el 4 de febrero de 1995, elementos de corporaciones policíacas estatales y "guardias blancas" bajo el mando del Director Operativo de la Policía de Seguridad Pública del Estado, desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de diversos predios ubicados en las inmediaciones de Nuevo Zinacantán. En la queja se señala que se lesionó a varias personas y que 22 fueron detenidas. Luego de recabar diversos elementos de prueba, tanto en el lugar de los hechos como de los informes proporcionados por autoridades estatales, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos en el presente caso. Se recomendó iniciar la investigación administrativa en contra del señor [REDACTED] Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de Seguridad Pública que estuvieron bajo su mando durante el operativo desarrollado el 4 de febrero de 1995, por los allanamientos perpetrados en distintas viviendas, las lesiones a mujeres y hombres y los diversos daños en los bienes de los habitantes de Nuevo Zinacantán; si de esa investigación se desprende la presencia de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial. Asimismo, se recomendó investigar si las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos permitieron que los agraviados por el delito de despojo u otros particulares participaran en los mismos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles; y después de realizar el inventario de las pérdidas que sufrieron en sus bienes los indígenas zinacantecos, proveer en términos de equidad la reparación de los daños.

Recomendación 049/1995

México, D.F., 24 de marzo de 1995

Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHCOR/COOO21.038, relacionado con el caso de las agresiones ocurridas el día 4 de febrero del año en curso, en la comunidad Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) El día 7 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja del señor [REDACTED] Presidente del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante la cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

B) El señor [REDACTED] indicó que el 4 de febrero de 1995, aproximadamente a las 16:00 horas, un grupo de 150 personas compuesto por agentes de la Policía de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Judicial del Estado, "guardias blancas" y "terratenientes", encabezados por el [REDACTED] desalojaron violentamente a 55 familias indígenas que se encontraban posesionadas de los predios El Nipé, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo y El Rosario, ubicados en las inmediaciones de la comunidad Nuevo Zinacantán. Agregó el quejoso que en tales hechos resultaron 120 niños intoxicados con gas lacrimógeno, varias personas lesionadas y 22 detenidas.

C) A su vez, diversos periódicos de circulación nacional y local, entre los que se encuentran "El Diario de Chiapas", "Cuarto Poder" y "La Jornada", dieron a conocer los sucesos acontecidos a partir del día 5 de febrero de 1995, y publicaron una secuencia de fotografías tomadas en el momento de los acontecimientos.

D) Con fecha 6 de febrero del año en curso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden al interés del Estado de Chiapas e inciden en la opinión pública nacional; por tal razón, se inició el expediente CNDH/122/95/CHCOR/C00021.038, dentro del cual se practicaron diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

i) Los días 6 y 7 de febrero del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso; en dicha comunidad se entrevistó a diferentes vecinos que presenciaron los hechos, quienes manifestaron que los elementos policíacos se introdujeron violentamente a todas las viviendas de la comunidad para sacar a las personas que ahí se habían refugiado; que los policías se robaron, entre otros bienes, aparatos electrónicos, prendas de vestir, machetes, utensilios agrícolas y dinero en efectivo; asimismo, los habitantes mostraron la relación de los objetos que cada uno de los vecinos perdió. Los lugareños agregaron que la policía golpeó con macana o tolete a siete mujeres, una de ellas con ocho meses de embarazo; que detuvieron con violencia a los señores [REDACTED] de 90, 70, 85 y 60 años de edad, respectivamente.

Además, el personal de este Organismo Nacional recogió material balístico "componentes de agresivos químicos" (según dictamen de un perito criminalista de esta Institución); un cobertor y prendas de vestir encontradas en el interior de distintas viviendas, las cuales estaban impregnadas y quemadas por la acción de las granadas de gas lacrimógeno que fueron arrojadas al interior de varios domicilios; se tomaron fotografías que muestran las lesiones ocasionadas a diversas personas, así como los daños causados en viviendas y en objetos, tales como: destrucción de puertas, ventanas, sillas y cajas de madera que estaban cerradas con candado.

ii) El día 7 de febrero de 1995, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Centro de Prevención y Readaptación Social número 1, módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar a los señores [REDACTED] quienes fueron consignados a través de la averiguación previa [REDACTED] instruida en su contra en la agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de los hechos en comento. Asimismo, se recabaron las constancias médicas de las que se desprende que los señores [REDACTED] y [REDACTED] sí presentaron lesiones al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

iii) Se recabó copia del parte de ambulancia 27282, elaborado el día 5 de febrero de 1995, por personal de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se especifica que en el lugar de los hechos se atendió a siete mujeres que presentaban contusiones, de las cuales una de ellas presentaba un embarazo de ocho meses.

iv) Con fecha 7 de febrero de 1995, mediante oficio 0090, se solicitó un informe de las investigaciones ministeriales realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependencia que el día 27 del mismo mes y año remitió a este Organismo Nacional copia de la averiguación previa [REDACTED] que se inició el día 1° de febrero de 1995, en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, con motivo de la querrela presentada por los señores [REDACTED] y otros, en contra de [REDACTED] y otros, por el delito de despojo y los que resulten.

v) El 8 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 102 y 103 al Coordinador de la Policía del Estado y al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. En respuesta, el 27 de febrero de 1995, se recibió el oficio CGPE/118/995 de la Coordinación General de Policía del Estado, al que se anexó el oficio DSPE/045/95 de la Dirección de Seguridad Pública de la entidad. El último oficio de referencia, en su parte conducente, dice:

... el suscrito [REDACTED] el día 04 del mes y año en curso, con 68 elementos a mi mando, armados con escopetas de gas y escudos, ...por instrucciones superiores me trasladé acompañado y bajo la coordinación de los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de verificar qué había de cierto de la invasión del poblado de Nuevo Zinacantán, municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, pero a 200 metros antes de llegar al poblado citado (sic), sobre la carretera fuimos sorprendidos por un grupo de personas del sexo masculino y juntamente agredidos con piedras, palos y amenazados con armas blancas (machetes y puntas), resultando con golpes y lesiones 10 elementos de esta corporación...En el lugar donde fuimos agredidos se logró la detención de 22 personas...Asimismo, se hace notar que ya no se pudo entrar hasta el predio que supuestamente estaba invadido, porque el lugar donde fuimos atacados se encontraba un bloqueo que impedía el acceso y ...se escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que para no provocar un enfrentamiento, retornamos...

El Secretario General de Gobierno no ha emitido respuesta alguna a la petición de información de la CNDH, no obstante que se le envió el correspondiente recordatorio. Por ello, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los hechos imputados deben tenerse como ciertos, salvo prueba en contrario.

vi) Adicionalmente, la CNDH obtuvo un videocasete en donde se aprecian imágenes de la visita efectuada a Nuevo Zinacantán, el día 3 de febrero de 1995, por el [REDACTED]

vii) El día 3 de marzo de 1995, un perito de esta Comisión Nacional emitió dictamen en criminalística, en el que se concluyó: que el material balístico encontrado en el lugar de los hechos es "componente de agresivos químicos" (granadas arrojadas), que son comúnmente empleados por las fuerzas de seguridad; que los daños que presenta el cobertor relacionado, fueron producidos por la combustión de un agresivo químico granulado, mezclado con sustancias pirotécnicas.

viii) Mediante oficio 212 del 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente de la Sala Auxiliar de Derechos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, copia de la causa penal [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED] y otros, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas. En respuesta, el 14 de marzo del año en curso, se recibió el oficio 47/995, a través del cual se obsequió la información solicitada.

ix) El 17 de marzo de 1995, un perito de esta Comisión Nacional emitió dictamen médico de lesiones, en el que concluyó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron lesiones con características similares a quemadura por contacto directo, que fueron inferidas intencionalmente. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

E. De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que:

i) El día 1° de febrero de 1995, un grupo de indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Chiapas, bloquearon el camino conocido como "Callejón Loma Larga" que permite el acceso a los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, El

Rosario, Soledad Nandachuqui, Las Margaritas, Las Minas y San Antonio de Padua, que colindan con dicha comunidad.

Ese mismo día, tres de los propietarios de los predios antes mencionados, después de que se les impidió el acceso a sus propiedades, formularon querrela ante el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, por lo que se inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de despojo y los que resulten, en contra de [REDACTED] [REDACTED] O [REDACTED] y otros.

ii) El 1° de febrero del año en curso, el Representante Social acompañado de varios propietarios se dirigió a los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, El Rosario, Soledad Nandachuqui, San Antonio de Padua y Las Margaritas, con la finalidad de practicar la diligencia de inspección ocular de los mismos, pero al llegar a la comunidad de Nuevo Zinacantán, el camino que conduce a dichos predios estaba bloqueado por un grupo de personas, por lo cual no se pudo llevar a cabo tal diligencia. Fue hasta el día 3 de febrero cuando el agente del Ministerio Público logró constituirse en los predios, dando fe de las medidas y colindancias de cada uno de ellos y de que en el interior de los mismos se encontraban ochenta personas aproximadamente, entre mujeres y niños, "todos armados con palos y machetes"; que estas personas le dijeron al Representante Social "que habían desposeído a los propietarios en forma violenta y furtiva para que el gobierno del Estado les comprara dichos predios y pudieran trabajarlos,... ya que en varias ocasiones han hecho lo posible ante las autoridades gubernamentales para que compren los predios antes señalados y les sean entregados".

iii) El día 3 de febrero de 1995, un perito agrimensor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se constituyó en los predios supuestamente invadidos para cotejar que las medidas de cada uno de ellos fueran las mismas que las señaladas en los títulos de propiedad exhibidos por los denunciantes.

iv) El mismo día 3 de febrero llegó hasta el punto de bloqueo el [REDACTED] [REDACTED] acompañado por algunos de los propietarios de los predios, y dialogó con los habitantes de Nuevo Zinacantán, sin haber logrado que éstos desbloquearan el camino.

v) La indagatoria en comento fue consignada sin detenido el día 4 de febrero de 1995, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de ese lugar, a quien se le solicitó la expedición de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y la orden de desalojo de las "ochenta personas que se encuentran invadiendo los predios", respecto de quienes el Ministerio Público se reservó la ampliación del ejercicio de la acción penal por ignorar sus nombres y apellidos.

Paralelamente, el día 4 de febrero, entre las 15:00 y 16:00 horas, se inició un operativo policiaco el cual, según oficio DSPE/045/95 de la Dirección Operativa de la Policía de Seguridad Pública del Estado, tenía como finalidad "verificar qué había de cierto de la invasión del poblado de Nuevo Zinacantán"; sin embargo, en la declaración ministerial

rendida por el señor [REDACTED] manifestó que el operativo se implementó para desalojar a las personas que se encontraban invadiendo los predios en conflicto.

vi) Mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, determinó continuar actuando dentro de la averiguación previa [REDACTED], en virtud de que tuvo conocimiento del operativo antes mencionado y de la detención de 23 personas relacionadas con los hechos.

vii) El mismo día 4 de febrero rindió declaración ministerial el señor [REDACTED] Montiel, Comandante Operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, quien ratificó los oficios mediante los cuales dejó a disposición del agente del Ministerio Público a 23 personas que fueron detenidas en el operativo de desalojo, y agregó que:

...el día de hoy cuando serían aproximadamente las 14:00 horas recibimos denuncia por parte de los CC. [REDACTED] y seis personas más como propietarios de los predios El Nipé, Rancho Nuevo, Buena Vista, y otros cuatro más que colindan con la colonia Nuevo Zinacantán, cuyos habitantes los habían desposeído desde el día primero de los corrientes, bloqueando los caminos, tapando los pozos de agua, por lo que de inmediato se implementó el operativo para el desalojo de los inculpados que se encontraban invadiendo los predios antes señalados, y por cuanto el ilícito de despojo, se presumía la flagrancia, al tratar de desalojarlos en la vía pacífica se opusieron lo que dio motivo a la detención de algunas personas...

viii) En la misma fecha, se tomó declaración ministerial a los detenidos [REDACTED] quienes en términos generales coincidieron en manifestar que: Hace aproximadamente tres años, varios de ellos fueron expulsados por problemas religiosos del paraje Sequentic, Municipio de Zinacantán, Chiapas, por lo que se fueron a vivir y a trabajar a los predios propiedad de los denunciantes; que en el año de 1992 compraron a los señores [REDACTED] y [REDACTED] 7 hectáreas, para asentar sus viviendas y continuaron trabajando como peones o medieros en los predios colindantes a su comunidad.

Que posteriormente, por razones políticas y religiosas, se formaron entre ellos dos grupos, uno perteneciente al PRI y el otro al PRD; que miembros de este último grupo decidieron bloquear el acceso a los predios en conflicto, para presionar al gobierno del Estado a fin de que les comprara los predios a sus legítimos propietarios y se los entregaran a ellos; que algunas personas del grupo del PRD "se posesionaron en forma violenta de los predios". Que el día 4 de febrero, al ver que venía la policía, una parte del grupo que obstruía el camino huyó hacia el monte y otros se quedaron para agredir a los elementos policíacos y después se refugiaron en las viviendas de la comunidad; que la policía, al repeler la agresión, lanzó gases lacrimógenos y persiguió a los agresores

hasta las viviendas, de donde fueron sacados para trasladarlos a la agencia del Ministerio Público.

De la fe ministerial de lesiones y de los certificados médicos de integridad física de los detenidos, se desprende que siete de ellos presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

ix) Asimismo, el 4 de febrero, rindieron declaración ministerial algunos de los agentes de la Policía de Seguridad Pública que participaron en el operativo, siendo éstos:

[REDACTED] y [REDACTED] quienes en lo general coincidieron en señalar que el día de los hechos fueron agredidos con piedras y palos por un grupo de personas que tenían bloqueado el camino que conduce a los predios en conflicto, por lo que su comandante les ordenó repeler la agresión y empezaron a lanzar granadas de gas lacrimógeno; que los agresores, al sentir los efectos del gas, corrieron a refugiarse al interior de las viviendas, hasta donde fueron perseguidos y posteriormente se detuvo a 23 individuos.

x) De la fe ministerial de lesiones y de los certificados médicos de integridad física, se desprende que ocho agentes policíacos que participaron en el operativo presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, salvo en el caso de [REDACTED] respecto de quien el médico legista sugirió revalorar las lesiones en un término de 60 días, para determinar si la lesión que presentó en la cara deja cicatriz visible y perpetua.

Por lo anterior, el día 5 de febrero de 1995, en la indagatoria de referencia, se amplió el ejercicio de la acción penal únicamente en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de los delitos de despojo y lesiones, quienes fueron trasladados al Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1, módulo Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

xi) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 16/95, dentro de la cual, el 14 de marzo del año en curso, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en auxilio de las labores de su similar de Chiapa de Corzo, Chiapas, ordenó la libertad absoluta en favor de los procesados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por haberse decretado el sobreseimiento de la causa, en virtud del desistimiento expreso de la acción penal presentada por el Ministerio Público. Actualmente, ninguna de las personas entonces detenidas se encuentra privada de su libertad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 6 de febrero de 1995 por el señor [REDACTED] Coordinador Nacional del Comité Nacional Independiente Pro-defensa de Presos, Perseguidos Desaparecidos y Exiliados Políticos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en agravio de indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

2. El parte de ambulancia 27282 del 5 de febrero de 1995, elaborado por personal de la Cruz Roja Mexicana, en el que consta la atención médica que se brindó en Nuevo Zinacantán, a [REDACTED] y [REDACTED] quienes presentaban lesiones contusas.

3. Las notas y fotografías publicadas en los periódicos "Cuarto Poder", "El Diario de Chiapas" y "La Jornada", el día 5 de febrero de 1995, en las que se relatan las agresiones de que fueron objeto los indígenas de Nuevo Zinacantán y la detención de 23 ellos. Además, en una de las fotografías, se aprecia la imagen de una persona vestida de civil, con un garrote en la mano, que da la impresión de estar participando en las acciones que realizaban los elementos de Seguridad Pública. Asimismo, se aprecian imágenes de agentes policíacos que portan armas de fuego, lo que contradice abiertamente la información proporcionada por la Coordinación de la Policía del Estado a esta Comisión Nacional, en el sentido de que el personal que participó en el operativo sólo portaba armas de gas y escudos.

4. El oficio PDH/0387/95 del 16 de febrero de 1995, suscrito por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al cual anexó copia de la averiguación previa [REDACTED] instruida en la Agencia del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, en la que destacan las siguientes actuaciones:

i) La querrela presentada ante el agente del Ministerio Público, el día 1º de febrero de 1995, por los señores [REDACTED] y otros, por el delito de despojo.

ii) Constancia ministerial del 1º de febrero de 1995, en la cual se asentó que:

...el agente del Ministerio Público se constituyó en la carretera de terracería conocido como callejón "Loma Larga", que conduce a la colonia Nuevo Zinacantán,...acompañado del señor [REDACTED] propietario del Rancho Buena Vista...y otros propietarios más, y al transitar por la carretera a la altura del kilómetro 001+5 nos fue imposible llegar al lugar de los hechos ya que se encontraba bloqueada por ramas y troncos, estando en el lugar aproximadamente como unas veinte personas con rasgos indígenas, armados con machetes y palos con punta, quienes se encontraban cubiertos de la cara con pasamontañas y paliacates, los que en forma agresiva nos impidieron el paso...argumentando que el bloqueo se debe a que el gobierno del Estado, les haga caso para la compra de los predios colindantes a la colonia Nuevo Zinacantán y

que en caso de no hacerlo, se reunirían más personas para invadir los predios...por lo cual no se pudo dar fe de los predios de referencia.

iii) La fe ministerial de fecha 3 de febrero de 1995, diligenciada en los predios El Nipé, Buena Vista, El Triunfo, Rancho Nuevo, Soledad Nandachuqui, El Rosario, San Antonio de Padua y Las Margaritas, colindantes con la colonia Nueva Zinacantán, en la que se hizo constar que: en el interior de dichos predios se encontraban 80 personas aproximadamente, entre mujeres, hombres y niños, dispersas en dichas propiedades, todos ellos armados con palos y machetes, quienes manifestaron que habían desposeído a los propietarios en forma "violenta y furtiva", a fin de que el gobierno del Estado les comprara los predios y pudieran trabajar.

iv) El peritaje de agrimensura elaborado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que la superficie deducida de la mensura física y la superficie señalada en todos y en cada uno de los títulos de propiedad son semejantes; que el camino de acceso a la unidad topográfica predial peritada, en su tramo sur oeste, en las inmediaciones del poblado denominado Nuevo Zinacantán, se encuentra bloqueado por habitantes del poblado antes referido, no permitiendo el acceso a los predios de sus legítimos propietarios.

v) Los oficios sin número del 4 de febrero de 1995, suscritos por el Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, mediante los cuales dejó a disposición del Representante Social, para que rindieran su declaración ministerial, a los indígenas

[REDACTED]

[REDACTED] quienes en términos generales coincidieron en manifestar que hace aproximadamente tres años varios de ellos fueron expulsados por problemas religiosos del paraje Sequentic, Municipio de Zinacantán, Chiapas, por lo que se fueron a vivir y a trabajar a los predios propiedad de los denunciantes; que en el año de 1992 compraron a los señores [REDACTED] y [REDACTED] 7 hectáreas, para asentar sus viviendas y continuaron trabajando como peones o medieros en los predios colindantes a su comunidad; que posteriormente, por razones políticas y religiosas, se formaron entre ellos dos grupos, uno perteneciente al [REDACTED] y el otro al [REDACTED] que miembros de este último grupo decidieron bloquear el acceso a los predios en conflicto para presionar al gobierno del Estado a fin de que les comprara los predios a sus legítimos propietarios y se los entregaran a ellos; que algunas personas del grupo del [REDACTED] "se posesionaron en forma violenta de los predios". Que el día 4 de febrero, al ver que venía "la policía", una parte del grupo que estaba bloqueando el camino huyó hacia el monte y otros se quedaron para agredir a los elementos policiacos, y después se refugiaron en las viviendas de la comunidad; que la policía, al repeler la agresión, lanzó gases lacrimógenos y persiguió a los agresores hasta las viviendas, de donde fueron sacados para trasladarlos a la agencia del Ministerio Público. Agregaron que por acuerdo de asamblea se acordó que ningún anciano debería participar en el bloqueo del camino, por lo que consideraron injusta la detención del señor [REDACTED]

vi) La fe ministerial de lesiones y los certificados médicos de integridad física de los detenidos, de donde se desprende que siete de ellos presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

vii) El acuerdo de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó la libertad con las reservas de ley en favor de los señores [REDACTED]

viii) El acuerdo y pliego de consignación de fecha 5 de febrero de 1995, mediante el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por considerarlos presuntos responsables de los delitos de despojo y lesiones.

5. El primer testimonio de escritura pública 3265, pasada ante la fe del [REDACTED] inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Chiapas, el día 28 de abril de 1992, bajo el número J27 del libro uno correspondiente a la sección primera, que contiene el contrato de compraventa y fusión del predio rústico denominado Nuevo Zinacantán. Los compradores de este predio fueron los señores [REDACTED] y [REDACTED] los vendedores los señores [REDACTED] y [REDACTED]

6. El oficio DSP/045/95, de fecha 21 de febrero de 1995, mediante el cual el Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, informó al Coordinador General de la Policía de dicha Entidad que el día 4 de febrero del año en curso, con 68 elementos a su mando, quienes llevaban armas de gas y escudos, se trasladó a Nuevo Zinacantán con la finalidad de constatar lo relacionado con la invasión de los predios en conflicto, y que 200 metros antes de llegar a dicho lugar fueron agredidos con piedras y palos por un grupo de personas del sexo masculino, quienes lesionaron a 10 elementos de esa corporación; que en esa acción fueron detenidas 22 personas, y que no fue posible llegar hasta los predios invadidos porque se escucharon detonaciones de arma de fuego.

7. La declaración ministerial de los agentes de Seguridad Pública que participaron en el operativo, quienes en términos generales coincidieron en manifestar que el día 4 de febrero de 1995, aproximadamente a las 13:30 horas, el Director General les dio la orden de que se concentraran en la base de seguridad, donde se

les indicó que tenían que ir a un operativo que sería encabezado por el propio Director de Seguridad Pública; que al llegar a la comunidad de Nuevo Zinacantán se percataron de la presencia de hombres y mujeres, quienes bloqueaban el camino con alambres y ramas de árboles; además, al observar que estas personas estaban armadas con palos y machetes, procedieron a hablar con ellos a fin de que se retiraran porque era propiedad

privada; que de pronto estas personas empezaron a tirarles piedras, por lo que se protegieron con sus escudos y recibieron la orden de lanzar gases lacrimógenos para controlar la situación.

8. Los certificados médicos de integridad física, de los que se desprende que ocho agentes de seguridad pública que participaron en el operativo presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, salvo en el caso de [REDACTED] respecto de quien el médico legista sugirió revalorar las lesiones en un término de 60 días, para determinar si la lesión que presentaba en la cara deja cicatriz visible y perpetua.

9. Las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, audiocasetes y actas circunstanciadas elaboradas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las que consta que se entrevistó a diversos vecinos del lugar, quienes manifestaron: que el día 4 de febrero del presente año, alrededor de las 15:00 horas, fueron agredidos con gas lacrimógeno por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que llegaron a esa comunidad para desbloquear el camino que conduce a los predios en conflicto; que cuando la policía llegó al poblado, sólo se encontraban mujeres, niños, ancianos y algunos jóvenes que no simpatizaban con la mayoría que había decidido bloquear el camino; que los agentes policíacos lanzaron gas lacrimógeno al interior de las viviendas de la comunidad y se introdujeron a ellas para sacar a las personas que ahí se refugiaban. Además, que los policías se robaron, entre otros bienes, aparatos electrónicos, prendas de vestir, machetes, guajolotes y dinero en efectivo; que la policía golpeó con macana o tolete a siete mujeres, una de ellas tenía ocho meses de embarazo; que detuvieron con violencia a los señores [REDACTED] y [REDACTED] de 90, 70, 85 y 60 años de edad, respectivamente.

10. El peritaje en materia de criminalística emitido el día 3 de marzo de 1995, por un perito de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que el material balístico encontrado en el lugar de los hechos es componente de agresivos químicos (granadas arrojadas), que son comúnmente empleados por la fuerzas de seguridad; que los daños que presenta el cobertor que en el lugar de los hechos recogió personal de este Organismo Nacional, fueron producidos por la combustión de un agresivo químico granulado, mezclado con sustancias pirotécnicas.

11. El dictamen médico emitido el 17 de marzo de 1995 por un perito médico de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que dos de los procesados con motivo de los hechos materia de la queja presentaron lesiones con características similares a quemadura por contacto directo, que fueron inferidas intencionalmente. Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

12. El acuerdo de libertad absoluta en favor de los procesados, dictado dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas, por haberse decretado el sobreseimiento de la causa por desistimiento expreso del Ministerio Público del fuero común.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1° de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, inició la averiguación previa [REDACTED] con motivo de la querrela formulada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de despojo y los que resultaran, en contra de [REDACTED] y otros.

Por lo anterior, la Representación Social procedió a practicar diversas diligencias para integrar debidamente la indagatoria de referencia y, una vez que consideró tener reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, el día 4 de febrero de 1995, ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] lo que dio origen a la causa penal [REDACTED] en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chiapa de Corzo, Chiapas. Asimismo, se solicitó al juez de la causa la expedición de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados.

Ese mismo día 4 de febrero, después de haberse realizado el operativo de desalojo en la comunidad de Nuevo Zinacantán, Chiapas, donde fueron detenidas 23 personas, el agente del Ministerio Público de Chiapa de Corzo, Chiapas, acordó continuar actuando dentro de la indagatoria [REDACTED]

En dicha averiguación previa se decretó la libertad con las reservas de ley en favor de 16 personas, y se ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] quienes el 14 de marzo de 1995 obtuvieron su libertad en virtud de que se sobreseyó el proceso por desistimiento expreso del Ministerio Público del fuero común. Actualmente, ninguna persona relacionada con los hechos se encuentra privada de su libertad ni sujeta a proceso.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes de la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo. En este sentido, se tiene conocimiento que dicha población surgió hace aproximadamente cinco años y que la componen alrededor de cincuenta familias, quienes han venido trabajando en calidad de peones en los predios El Nipé, Buenavista, El Triunfo, Rancho Nuevo, el Rosario, entre otros, los cuales colindan precisamente con Nuevo Zinacantán.

a) Los vecinos del lugar refirieron a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, que en el año de 1992 compraron siete hectáreas, en donde ahora se asienta el núcleo poblacional; que sus pretensiones, al bloquear la vía de acceso que da a los predios mencionados, era la de presionar al Gobierno del Estado para que les comprara diversos terrenos pertenecientes a pequeños propietarios, de tal manera que pudieran realizar sus labores de cultivo.

No obstante que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido la complejidad del rezago agrario en el Estado de Chiapas, en su calidad de órgano de Derecho no puede estar de acuerdo en el uso de la fuerza para reclamar un derecho. En los términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por propia mano. Desde este punto de vista, el impedir a los pequeños propietarios el ejercer sus derechos derivados de la posesión de sus predios, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el código punitivo del Estado de Chiapas.

Por otra parte, resulta indispensable que las autoridades estatales y federales, mediante acciones previstas dentro del orden jurídico y de acuerdo con la equidad, busquen satisfacer, en la medida de lo posible, las justas demandas agrarias de los indígenas zinacantecos. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención contra hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

b) La Comisión Nacional no encuentra reprochable que ante una denuncia de despojo, la autoridad administrativa hubiese iniciado una averiguación previa y solicitado el libramiento de órdenes de aprehensión al órgano jurisdiccional correspondiente, pues ello supone actuar dentro de los márgenes del Estado de Derecho; lo que se considera violatorio de Derechos Humanos es la forma con la que las fuerzas de seguridad pública llevaron a cabo el operativo del 4 de febrero de 1995.

c) Efectivamente, del estudio de las evidencias y constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, por sus resultados, el operativo fue desproporcionado, abusivo e injusto. Esta afirmación se corrobora con el análisis de las lesiones causadas a los vecinos del lugar; por el hecho de que varias personas fueron detenidas después de haber visto allanados sus domicilios, para lo cual las fuerzas de seguridad pública carecían de mandato judicial; por haber lanzado gases lacrimógenos dentro de las viviendas de los lugareños; por haber causado destrozos dentro de sus casas y sustraído bienes muebles sin derecho alguno.

d) La edad avanzada de varios de los presentados y las lesiones causadas a distintas mujeres, una de las cuales incluso se encontraba con embarazo en curso, exhibe con claridad el exceso en el uso de la fuerza por parte de la corporación policiaca que llevó a cabo el operativo.

e) Aunque a la fecha ninguno de los involucrados se encuentra privado de su libertad, lo cual no deja de valorarse, el exceso cometido por las fuerzas de seguridad pública no puede dejar de denunciarse a fin de que los daños sean reparados y no se vuelva a incurrir en conductas abusivas en menoscabo de los derechos y garantías de los gobernados.

f) Las acciones realizadas por la mencionada corporación policiaca del Estado de Chiapas en el operativo del 4 de febrero de 1995, materializó el tipo penal contenido en el artículo 273, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, el que considera como abuso de autoridad el que el servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, "hiciere violencia física o moral a una persona, sin causa legítima..." Esta

disposición, en el caso concreto, debe observarse también a través del artículo 274 del mismo ordenamiento jurídico, el que dice:

Cuando se trate de corporaciones policíacas cualquiera que sea su denominación y función, cuyos miembros detengan a alguien utilizando innecesariamente la brutalidad policíaca para lograr su detención..., se aplicará a los sujetos activos en orden a la gravedad, daños y consecuencias de las conductas desplegadas, prisión de cinco a diez años y multa de veinte a doscientos días de salario, destitución del cargo, empleo o comisión...

Las mismas sanciones se aplicaran a los superiores jerárquicos de los responsables, que hayan ordenado o consentido las conductas señaladas como ilícitas.

Del mismo instrumento legal, de conformidad con el artículo 204, se deriva que los elementos de seguridad pública, con su actuar, cometieron daños en propiedad ajena en perjuicio del patrimonio de indígenas zinacantecos; asimismo, tipificaron el ilícito de lesiones en atención a su artículo 117.

g) Por último, en la queja recibida por esta Comisión Nacional del Comité Nacional Independiente Prodefensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, se vierten distintas afirmaciones sobre las cuales se hace necesario aclarar lo siguiente:

i) De acuerdo con las evidencias recabadas, en los hechos ocurridos el 4 de febrero de 1995 no intervinieron elementos de la Policía Judicial del Estado.

ii) Sobre la posible presencia de "guardias blancas", esta Comisión Nacional no se hizo de evidencia directa que confirmara la versión. Lo que sí se pudo analizar, fue la serie de fotografías que se publicaron en los periódicos de circulación nacional y local "El Diario de Chiapas", "Cuarto Poder" y "La Jornada"; en una de ellas se aprecia a una persona vestida de civil que, de acuerdo con la imagen, participaba en las acciones que llevaba a cabo la fuerza pública. Por esto, sólo de manera indiciaria puede presumirse la participación de las llamadas "guardias blancas". En cualquier caso, tendría que considerarse como una flagrante violación a Derechos Humanos el hecho que la autoridad permita o autorice que particulares participen en el desarrollo de funciones que sólo competen a la propia autoridad, no obstante puedan ser aquellas víctimas u ofendidos por la comisión de un ilícito penal.

No escapa a la atención y análisis de esta Comisión Nacional, la circunstancia de que en el desarrollo de los hechos del día 4 de febrero de 1995, por lo menos ocho elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado resultaron lesionados en el enfrentamiento que sostuvieron con habitantes de Nuevo Zinacantán, lo cual es de lamentarse. Lo que en la especie se reprocha es el uso excesivo y abusivo de la fuerza pública en el cumplimiento de un deber y la posible participación de personas que, sin ser servidores públicos, pudieron ser autorizados para participar en el desarrollo de funciones públicas exclusivamente permitidas a los agentes de la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a las instancias competentes para el inicio de la investigación administrativa que corresponda, por los hechos en los que se violaron los Derechos Humanos de los indígenas de la comunidad de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del señor Noé Manuel Bautista Montiel, Comandante Operativo de la Policía de Seguridad Pública Estatal, de los agentes del Ministerio Público que lo acompañaron y de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que estuvieron bajo su mando, durante el operativo desarrollado el día 4 de febrero de 1995.

En caso de desprenderse la comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, consignarla y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Que se investigue si las autoridades policíacas que intervinieron en el operativo del 4 de febrero de 1995, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa [REDACTED] u otros particulares, participaran en los hechos, golpeando, amenazando o realizando otro tipo de conductas punibles en contra de los pobladores de Nuevo Zinacantán.

TERCERA. Que después de realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de Nuevo Zinacantán sufrieron en sus bienes, se provea en términos de equidad a la efectiva reparación de los daños que les fueron ocasionados.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional